



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-586/2025

PARTE ACTORA: JESÚS ENRIQUE
ROMANILLO LEYVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTRAS

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil
veinticinco.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve que son infundadas las pretensiones efectuadas por
Jesús Enrique Romanillo Leyva² relacionadas con la sentencia³
del procedimiento especial sancionador PES/477/2024, emitida
por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ a través de la
cual se le sancionó con amonestación pública y se le impuso la
realización de diversas medidas de reparación por la comisión de
la infracción consistente en violencia política en razón de
género.⁵

Palabras clave: *Violencia política en razón de género, VPG, emplazamiento, derecho de petición, omisión de respuesta.*

ANTECEDENTES

¹ Colaboró Mauricio Germán Ambríz Hernández.

² En adelante parte actora.

³ Emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante Tribunal Electoral, responsable o local.

⁵ En adelante VPG.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Denuncia. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, una candidata a diputada local presentó una denuncia contra de Jesús Enrique Romanillo Leyva⁶ y otras personas, por la presunta comisión de violencia política en razón de género,⁷ la cual fue registrada con la clave IEE-PES-115/2024.

2. Primera sentencia local. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸ emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave PES-477/2024, en el sentido de declarar la existencia de VPG cometida por una de las personas denunciadas.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal. El diez de octubre siguiente, esta Sala Regional, a través de la sentencia SG-JDC-668/2024, resolvió revocar la emitida por el Tribunal Electoral en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que dicho Tribunal determinara si respecto de la ahora parte actora, entre otras personas, se configuraba o no la infracción de VPG.

4. Segunda sentencia local en cumplimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Electoral resolvió que la ahora parte actora incurrió en VPG, imponiéndole una amonestación pública y como medidas de reparación, entre otras cuestiones, la emisión de una disculpa pública y la realización de cursos orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

⁶ En adelante parte actora.

⁷ En adelante VPG.

⁸ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.



5. Aclaración de sentencia. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral emitió una aclaración de sentencia en la que expuso algunas precisiones respecto a la inscripción y aprobación de los cursos.

6. Incidente de incumplimiento. El uno de abril de dos mil veinticinco el Tribunal local emitió la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, a través de la cual requirió a la ahora parte actora para que presentara evidencia de la emisión de la respectiva disculpa pública de manera correcta, así como ordenarle tomar los cursos gratuitos ofrecidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.⁹

7. Acuerdo de diez de septiembre. El diez de septiembre posterior, la Magistratura instructora del expediente del procedimiento especial sancionador PES-477/2024, emitió un acuerdo por el que solicita a diversas autoridades estatales y municipales, información respecto de si la parte actora se encuentra ejerciendo un cargo público y, en su caso, el importe de su remuneración o percepciones.

8. Juicio de la ciudadanía federal. El veintitrés de octubre pasado, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Sala Superior, mediante el cual intenta controvertir actos relacionados con el procedimiento sancionador mencionado, el cual fue registrado con la clave SUP-AG-208/2025.

a) Acuerdo plenario de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de octubre del presente año la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer de la demanda, por lo que determinó reencauzarla para su conocimiento.

⁹ En adelante CEDH.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JG-39/2025** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su debida sustanciación.

c) Radicación. Mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora, se radicó la demanda de mérito.

d) Cambio de vía. Por Acuerdo Plenario de once noviembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la vía de conocimiento del medio de impugnación a juicio de la ciudadanía, al considerar que la demanda debía conocerse a través de dicho juicio en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021 emitida por la Sala Superior, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

e) Recepción y turno del juicio de la ciudadanía. Derivado de lo anterior, posteriormente, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-586/2025** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su debida sustanciación.

f) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través de la cual se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó que dicho ciudadano cometió violencia política en razón de género, por lo que se le impuso una sanción y medidas de reparación; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**¹¹ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

¹⁰ Constitución Federal.

¹¹ Ley de Medios.

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

12

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- **Jurisprudencia 13/2021** emitida por la Sala Superior, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.
- Acuerdo plenario de Sala Superior **SUP-AG-208/2025**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifican los actos impugnados y autoridades responsables de éstos,

¹² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



asimismo, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El análisis de este requisito se encuentra vinculado con el estudio de fondo del asunto, debido a que uno de los agravios expuestos en la demanda versa sobre una supuesta omisión de emplazar a la parte actora al procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia en la que fue sancionado y se le impusieron diversas medidas de reparación.

En ese sentido, se estima que, dado el agravio planteado, es necesario el análisis de diversas constancias para determinar si efectivamente la parte actora tuvo o no conocimiento del procedimiento especial sancionador que fue llevado a cabo en su contra, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto en este apartado, se traduciría en un prejuzgamiento de la controversia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de una de las personas que fue denunciada en el procedimiento especial sancionador del que alega no fue emplazada y cuya sentencia recaída determinó que cometió VPG.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente para acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es analizar la demanda correspondiente.

TERCERA. Estudio de fondo

➤ Metodología de estudio

La parte actora plantea como agravios, esencialmente, los siguientes:

a) *Del Tribunal Electoral:*

- ✓ Falta de emplazamiento al procedimiento, por lo que refiere se le condenó sin haber sido oído en juicio, ni presentar pruebas a su favor.
- ✓ Respecto del acuerdo de 10 de septiembre, refiere que con dicho acuerdo se presume que se hará efectiva la sanción pecuniaria y/o administrativa.

b) *De la Comisión Estatal de Derechos Humanos:*¹⁴

- ✓ Refiere vulneración a su derecho de petición al no contestar sus solicitudes y no otorgar la capacitación solicitada.

c) *De la Secretaría de Salud del Estado.*

- ✓ Al ser notificada y requerir la sanción administrativa correspondiente.

En esa tesitura, en un primer término, se analizará el agravio relativo a la supuesta omisión de emplazamiento, debido a que dicho motivo de disenso es de índole procesal, por lo que su estudio es de orden preferente.

Esto es así, porque de resultar fundado, se tendría que ordenar la reposición del procedimiento y, por consecuencia, los demás

¹⁴ En adelante CEDH.



motivos de disenso que se encuentran vinculados con las medidas de reparación impuestas quedarían sin efectos.

No obstante, en el caso de que el agravio no prosperara, se continuará con el análisis del resto de los motivos de disenso mencionados.

1. Omisión de emplazar

La parte actora expresa como motivo de disenso que no fue emplazado al procedimiento especial sancionador PES/477/2024, por lo que fue condenado sin haber sido oído en juicio, ni presentar las pruebas conducentes.

Aduce que se le dejó en estado de indefensión, razón por la cual la sentencia correspondiente no fue dictada conforme a los parámetros de legalidad.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque de constancias del expediente y derivado de las propias manifestaciones que hace la parte actora, se advierte que sí tuvo conocimiento del procedimiento especial sancionador que fue llevado en su contra, así como de la resolución correspondiente.

En efecto, de constancias del expediente de mérito se observa que con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro la parte actora fue emplazada del procedimiento sancionador que fue llevado en su contra.¹⁵

Por su parte, se observa que en la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el SG-JDC-668/2024, se precisó que, durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, se

¹⁵ Página 708 del accesorio 1 del expediente.

tuvo a cada una de las personas denunciadas (incluyendo la ahora parte actora) sin dar contestación a la denuncia, y sin ofrecer pruebas de su intención,¹⁶ lo anterior a pesar de que, como se demostró, sí había sido emplazado.

Asimismo, se observa que la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, le fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.¹⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora en diversas ocasiones ha intentado cumplir con las medidas de reparación impuestas, como se demuestra a continuación.

ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL	PROMOCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA
Acuerdo de 16 de enero de 2025, se le requiere a la parte actora que informe respecto de lo que le fue ordenado en la sentencia de 31 de octubre de 2024. El acuerdo fue notificado el 30 de enero de 2025. ¹⁸	Escrito de 4 de febrero de 2025, por el que la parte actora informa y remite un dispositivo electrónico (USB), aduciendo que contiene la disculpa pública en redes sociales. ¹⁹
Acuerdo de 3 de marzo de 2025, por el cual se le da vista a la parte actora respecto de la admisión de incidente de incumplimiento de sentencia. Acuerdo que fue notificado el mismo día. ²⁰	Escrito de 6 de marzo de 2025, a través del cual la parte actora informa que adjunta un USB que contiene la disculpa pública en redes sociales. ²¹
Resolución incidental de 1 de abril de 2025 en la que, entre otras cuestiones, se le requiere a la parte actora que presente la emisión de la disculpa pública, así como su difusión; aunado a que se les ordena tomar los cursos gratuitos impartidos por la CEDH. ²²	Escrito de 9 de abril de 2025, mediante el cual la parte actora, refiere dar cumplimiento con la resolución incidental. ²³

¹⁶ Página 897 del accesorio 1 del expediente.

¹⁷ Notificación que se realizó en domicilio cerrado y obra en copia certificada a foja 1100 del accesorio 1 del expediente, así como la notificación por estrados que consta en copia certificada a foja 1101 del accesorio 1 del expediente principal.

¹⁸ Página 11 vuelta a la 13 vuelta del expediente principal; así como 1156 del accesorio único tomo I del expediente, así como 1233 del accesorio único tomo I del expediente.

¹⁹ Página 14 del expediente principal; así como 1173 del accesorio único tomo I del expediente.

²⁰ Página 14 vuelta y 15 vuelta del expediente principal.

²¹ Página 19 del expediente principal, así como la 1244 del accesorio único tomo II del expediente.

²² Páginas 20 a la 26 vuelta del expediente principal, así como 1259 al 1266 y 1271 y 1272 del accesorio único tomo II del expediente.

²³ Páginas 28 y 28 vuelta del expediente principal, así como la 1282 del accesorio único tomo II del expediente.

²⁴ Páginas 29 vuelta y 30 vuelta a la 32 del expediente principal, así como 1308 del accesorio único tomo II del expediente.



Acuerdo de 8 de mayo de 2025 por el que se le ordena a la parte actora dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución incidental de 1 de abril y se le hace efectiva una amonestación pública.	Escrito de 13 de mayo a través del cual la parte actora informa las acciones que ha realizado para efecto de cumplir con lo que le fue ordenado. ²⁵
Acuerdo que le fue notificado a la parte actora el mismo día. ²⁴	

De lo anterior es posible desprender que la parte actora sí tenía conocimiento del procedimiento que fue llevado a cabo en su contra, ya que incluso en su demanda reconoce que ha realizado diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento con las medidas de reparación impuestas, consistentes en una disculpa pública, así como la inscripción y aprobación de cursos orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

En esa tesis, se estima que su agravio no puede prosperar porque, por una parte, se observa que sí fue emplazado y, por otra, de las propias constancias y dicho de la parte actora, se tiene certeza de que sí tenía conocimiento de la existencia del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, tampoco es dable que hasta este momento acuda a esta instancia jurisdiccional federal con el argumento de que no fue emplazado, ya que de haber sido así, debió impugnarlo dentro del plazo previsto en la Ley de Medios y que se computa

²⁵ Página 33 vuelta y 34 del expediente principal, así como 1349 del accesorio único tomo II del expediente.

²⁶ Página 1369 a la 1371 del accesorio único tomo II del expediente.

²⁷ Páginas 35, 36 y 37 del expediente principal.

a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de dicho procedimiento sancionador.

Esto es, (con independencia de que se advierte que sí fue emplazado), en todo caso, el plazo para que pudiera impugnar comenzó después de que le fuera notificada la sentencia dictada en cumplimiento a la diversa SG-JDC-668/2024 que fue donde se le imputó la comisión de VPG.

O bien, después de la notificación de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia a través de la cual se tuvo a la parte actora incumpliendo con lo que le fue ordenado respecto de la disculpa pública, la inscripción y realización de cursos orientados a la promoción y protección de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Además, se reitera, que existen diversas actuaciones de la propia parte actora en las que intenta dar cumplimiento con lo que le fue ordenado, razón por la cual no es procedente su argumento de que desconocía la existencia del procedimiento especial sancionador e incluso las resoluciones vinculadas con dicho procedimiento.

2. Acuerdo de 10 de septiembre

Por otra parte, la parte actora refiere que, mediante Acuerdo de diez de septiembre pasado, el Tribunal Electoral consideró que no se cumplió con todos los puntos de su sentencia, debido a que requirió a diversas autoridades para le informaran si laboraba en esas instituciones, así como el importe de su remuneración y percepciones.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que se presume la intención de hacer efectiva alguna sanción pecuniaria y/o administrativa.



RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque el acuerdo al que se refiere la parte actora no contiene alguna determinación o pronunciamiento que materialmente le afecte, porque el Tribunal únicamente está solicitando información y, si bien la parte actora refiere que es con la intención de hacer efectiva alguna sanción, lo cierto es que su argumento lo sostiene con base en una presunción.

Esto es, el actor refiere que el Tribunal Electoral pretende aplicarle alguna medida de apremio pecuniaria, incluso manifiesta que no se le ha notificado el incumplimiento de la sentencia.

Así, tal y como lo manifiesta la propia parte actora, al momento de la presentación de su demanda, no existe evidencia de que el Tribunal Electoral haya determinado el incumplimiento de su resolución y, por ende, tampoco existe determinación respecto de la imposición de alguna medida de apremio.

En tales condiciones, es dable decir que el motivo de disenso se sostiene en un hecho futuro de realización incierta porque el Tribunal responsable aún no ha determinado si la parte actora ha incumplido o no con alguna de sus determinaciones, dictadas de manera posterior al acuerdo de diez de septiembre pasado.

Así, de constancias se advierte que mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre pasado²⁸ la Magistrada instructora del procedimiento especial sancionador determinó aperturar un incidente de incumplimiento de sentencia y hasta el momento en que fueron enviadas las constancias del expediente de mérito con motivo del trámite de ley, no se observa que el Tribunal

²⁸ Página 1396 y 1397 del accesorio único tomo II del expediente.

responsable hubiera emitido la resolución incidental correspondiente la que, en todo caso, sería la que le causaría alguna afectación al promovente; de ahí la inoperancia de su agravio.

Dicha inoperancia deriva, además del hecho de que su inconformidad en torno a ese acuerdo resultaría evidentemente extemporánea, toda vez que le fue notificado el veintidós de septiembre, y la demanda fue presentada el veintitrés de octubre pasado²⁹.

3. Vulneración al derecho de petición

En la demanda se expone una supuesta vulneración al derecho de petición atribuida a la CEDH, sobre el argumento de que ha sido omisa en darle contestación a las solicitudes realizadas, en cuanto a otorgar capacitación virtual para estar en posibilidad de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente PES/477/2024.

Al respecto, refiere que el pasado nueve de abril y catorce de mayo presentó las solicitudes mencionadas, pero la CEDH ha sido omisa en dar contestación o el motivo por el cual no se impartirían las capacitaciones.

La parte actora manifiesta que al no darle respuesta o notificarle por qué no se le ha capacitado, lo coloca en un estado de indefensión al poder ser sancionado.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **inatendible** por la siguiente consideración.

²⁹ Página 1669 del accesorio único tomo II del expediente.



El derecho de petición conforme al artículo 8 de la Constitución, se circumscribe a una solicitud que plantea una persona ante una autoridad a la cual debe recaer una respuesta.

No obstante, toda vez que la solicitud efectuada por la parte actora se dirigió a la CEDH, se estima que el conocimiento de dicha cuestión escapa de la materia electoral, con independencia de que la pretensión del actor sea inscribirse y tomar cursos de ese órgano para efecto de dar cumplimiento a una resolución de un Tribunal Electoral local.

Ello, porque la materia de conocimiento de derecho de petición, se circumscribe únicamente a ello, y no puede extenderse en razón de los fines que la persona solicitante pretenda dar con la información o solicitud efectuada.

En consecuencia, únicamente se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer lo que a su derecho considere ante la instancia correspondiente.

4. Requerimiento de sanción

La parte actora demanda de la Secretaría de Salud del Estado, a través de Servicios de Salud Chihuahua, el ser notificada y requerirle la sanción administrativa correspondiente, así como la ejecución de la sanción económica que se le haya atribuido.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por la parte actora es **inatendible**, debido a que no desarrolla ni da mayores elementos para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar dicho motivo de disenso.

En efecto, en la demanda únicamente se hace una referencia de una presunta notificación o requerimiento respecto de la ejecución de una sanción económica.

Sin embargo, la parte actora omite detallar a cuál notificación se refiere, de qué fecha, cuál fue la sanción económica, el motivo, entre otras cuestiones.

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional está en imposibilidad de analizar el motivo de disenso dado que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuáles se pueda desprender algún acto o hecho concreto que deba ser estudiado.

De igual forma, en la demanda la parte actora solicita que se dé intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación competente para el uso de derechos de representación social que corresponda.

Al respecto esta Sala Regional considera que su solicitud no puede ser atendida en virtud de que en ninguno de los procedimientos previstos en materia electoral existe la intervención de la mencionada autoridad ministerial para los fines pretendidos.

Finalmente, no pasa desapercibido que, no obstante el nuevo requerimiento que se les formuló mediante acuerdo de diecinueve de noviembre pasado, a la fecha de resolución del presente juicio no se han recibido las constancias de trámite por parte de la CEDH y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, no obstante, se considera que tal circunstancia no le depara perjuicio a la parte actora, toda vez que los argumentos realizados en torno a dichas autoridades fueron desestimados en la presente resolución, además de que no se advierte alguna



afectación a terceros, por lo que, de recibirse dichas constancias con posterioridad, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional se agreguen sin mayor trámite.

Cabe señalar que mediante acuerdos de tres y diecinueve de noviembre pasados se determinó requerir a las autoridades señaladas como responsables, CEDH y Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, para que remitieran a esta Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación, acuerdos que les fueron notificados por el tribunal local en auxilio de las labores de esta autoridad jurisdiccional, según se desprende de las constancias de notificación que en cada caso se les practicó.³⁰

Por virtud de lo anterior, dada la omisión en que incurrieron las responsables CEDH y la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, se les impone como medio de apremio una **amonestación pública**, la cual se estima aplicable, tomando en cuenta que las constancias de trámite les fueron requeridas hasta en dos ocasiones apercibidas de ser objeto de esta medida en caso de incumplimiento, como en el caso ocurre.

CUARTA. Protección de datos personales y sensibles.
Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de violencia política en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el

³⁰ Las cuales obran agregadas del folio 533 al 536 y de la 607 al 610 del cuaderno principal, las cuales por su naturaleza documental y pública merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2 de la ley de medios.

artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son infundadas las pretensiones de la parte actora, por las consideraciones y calificativa de los agravios expuestos.

Notifíquese en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-AG-208/2025; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-586/2025



QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.